

ción, que es el aspecto dinámico del interés del sujeto para conseguir la satisfacción jurídica de un interés garantizado por las normas. La legitimación mira a la estructura íntima, a la constitución o fuerza productiva del acto jurídico, aunque considerando al sujeto contrastado por una norma.

Desde el sentido originario de mera conformidad con la ley, la legitimidad viene suavemente a significar el más agudo de correspondencia, sea con la Ley, sea con otro fin concreto querido por el sujeto autor del acto. Posteriormente se distinguió entre legitimidad formal y legitimidad sustancial, entendiéndose por la primera a la mera conformidad con la ley, y por la segunda a la correspondencia a una pública determinación de interés público. Del concepto de legitimidad sustancial ha usado mucho la teoría administrativista.

Desde algún punto de vista, si por acto legítimo entendemos aquel que no padece ningún defecto que le vicie, entonces legitimidad será igual a perfección de un acto jurídico. Pero esta distinción es negativa.

Demuestra el autor que, tanto dentro de los conceptos civilistas como procesales y administrativos, el concepto de legitimidad ha sido elaborado a través de una trasposición complicada y caprichosa, y que no tiene un valor propio, autónomo, ni una función identificada con precisión dentro de la dogmática general del acto jurídico. Reflexiona que en la historia del pensamiento existen problemas, pero no soluciones intocables.—A. S.

ROMANO (Salvatore): *Ordinamenti giuridici privati*, en «Rivista Trimestrale di Diritto pubblico», 5, 2-3 (1955), páginas 249-331.

El derecho se presenta como norma, y bajo este aspecto hay que examinarlo. Pero el proceso de objetivación no se inicia con la emanación de una regla, sino en un momento anterior, pues son la manifestación de un Yo social que pide la palabra. La objetividad jurídica es algo más que las normas, y hay que acudir a la realidad institucional para discriminarla. Derecho objetivo significa dos cosas: ordenamiento completo y unitario —institución—, y precepto o conjunto de preceptos. Sobre la realidad

de la institución insiste Santi Romano. Del conjunto de su doctrina deduce que hay tantos ordenamientos jurídicos como instituciones haya. La continuidad histórica que debiera haber comprobado en todas sus partes la tesis de S. Romano ha sido quebrada por los fenómenos codificadores y paralelos, que ligaron el derecho a la soberanía de los ciudadanos, siendo su pieza fundamental el código civil, en que cada hombre es considerado desde el punto de vista de ser ciudadano. Por el contrario, Vassalli añora la formación de un ámbito jurídico propiamente humano, independiente de la pertenencia a una sociedad política cualquiera.

Otra posición interesante en este sentido es la de Cesarini-Sforza, para quien la expresión «derecho de los particulares» coincide con «derecho privado», puesto que esta última indica una voluntad del estado para regular las relaciones entre particulares. El Estado no es fuente única de derecho. El derecho estatal sólo indica la clase y modo de las relaciones que está dispuesto a tutelar con su poder. Pero la preeminencia práctica del Estado termina por convertirse en el monopolio teórico, en la explicación y creación del derecho. La ley absorbe a la costumbre. Hay formaciones normativas en que surgen costumbres *praeter* o *contra legem*. Pero, además, hay formas jurídicas que nada tienen que ver con el derecho estatal.

El problema de la existencia de derechos de los particulares, basada en la vieja teoría de «ubi societas, ibi ius», más que a su concepto alcanza a su subsistencia real e independiente como tal ordenamiento. Sobre el elemento comunitario debe forjarse un desarrollo normativo nuclear, estratificado sucesivamente según va aumentando de envergadura. La revolución, como hecho jurídico en sí mismo, podía ser ejemplo de esta teoría jurídica. De hecho, la teoría institucional supone la existencia de conflictos jurisdiccionales, contra la cual no es argumento el hecho histórico de que suela prevalecer siempre uno de esos ordenamientos, sobre todo cuando el ordenamiento prevalente suele ser instrumento de instituciones jurídicas muy ajenas a él.

Cree el autor que puede llegarse a un primer concepto de ordenamiento particular privado identificándolo con el mismo ordenamiento de la esfera jurí-

dica de las relaciones de un sujeto como organización concreta en tal esfera. Nace así la entidad objetiva de la organización a escala particular en los aspectos de deber y de derecho. El ordenamiento comporta la concepción dinámica del fenómeno jurídico como resultado de una actividad peculiarmente significativa. Toda la serie de conceptos normativos que se centren sobre este concepto jurídico exigen la formación de una nueva sistemática jurídica. Los límites entre la esfera estatal y la privada serían recíprocamente determinables a partir del criterio de la función legislativa privada y pública.

Termina el trabajo el profesor Romano ensayando un sistema de hacer compatibles y técnicamente accesibles al jurista los problemas planteados por su concepción del ordenamiento jurídico privado no sólo entre éste y el estatal, sino dentro de cada uno de los sistemas privados que pueden surgir. Promete, en definitiva, un ulterior estudio acerca de los caracteres del punto más importante a delimitar: el de autonomía privada y la definición del derecho particular. Hace notar que no es contrapuesta la teoría privatista con la institucional. Cada ordenamiento es una de las voces por que el Yo social, que es el derecho, puede hablar y manifestarse.—A. S.

ROSE (Arnold M.) y PRELL (Arthur E.):  
*Does the punishment fit the crime? A study in social valuation*, en «The American Journal of Sociology», volumen LXI, núm. 3, noviembre 1955 (págs. 247-259).

Este trabajo es un estudio piloto sobre la valoración social de determinados delitos. Las teorías de la pena suponen que la privación impuesta por la pena es, de algún modo, comensurada con la seriedad del delito. Ejemplos de ello son las teorías retributiva y preventiva. Ahora bien, la gravedad de los delitos es asunto de definición cultural y las culturas varían tremendamente en su jerarquización de los delitos. Aun dentro de la cultura occidental existen grandes variaciones en la percepción popular de delitos, como la violación, por poner sólo un caso. Esto tiene importancia en lo que toca a la aplicación del Derecho penal en una sociedad particular —aquí la americana—, ya que

1), la pena para ciertos delitos fué establecida hace siglos y no hay ya correlación entre la severidad de los castigos impuestos y la gravedad atribuída a los delitos; 2), en el pasado la homogeneidad de la sociedad se manifestaba también en la consideración de los delitos, lo que hoy no sucede, puesto que la cultura americana es sumamente heterogénea, y 3), algunas teorías americanas contemporáneas han modificado parcialmente la vieja concepción de que la pena debe ajustarse al delito, ya que se permite la consideración de la conducta general del criminal, las circunstancias del crimen, etc.

La hipótesis central del trabajo es que hay discrepancia entre las penas especificadas en los cuerpos legales para ciertos delitos, las penas impuestas y el juicio popular sobre las penas que a estos delitos debieran imponerse. Hipótesis secundarias son: 1) Existe una jerarquía bastante consistente y estable sobre la gravedad de los delitos en las mentes de la mayoría de los individuos. 2) Las personas varían en su percepción de la seriedad de los crímenes según sus características personales y antecedentes. 3) La concesión de un trato favorecido a algunos delincuentes conforme a ciertas características sociales —clases y sexo, por ejemplo— varía en relación con el crimen y su significación cultural para la clase y el crimen; y 4) Existe una equivalencia psicológica bastante consistente en las mentes de la gente entre penas que no son lógicamente comparables.

El universo del estudio fué una clase de estudiantes de Sociología de la Universidad de Minnesota. Los estudiantes fueron divididos en tres grupos y al primero le fué sometido dos veces el cuestionario. Para controlar ciertas variaciones en la redacción del cuestionario y probar algunas de las hipótesis secundarias antes enumeradas se hicieron también algunas modificaciones en el cuestionario mismo, especialmente la tercera vez que se lo usó. Se empleó el procedimiento escolar de Thurstone, con trece delitos tomados del Código Penal de California.

Los resultados de más interés son: 1) Existe una significativa discrepancia entre la ley, la aplicación de la ley y el juicio popular acerca de cómo debería aplicarse la ley en la determinación de las penas correspondientes a trece de-